



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 19 DE ABRIL DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO DEL CRISTO HISACA  
DEMANDADO: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por SONIA RDILA PINZON, en calidad de apoderado (a) judicial de la UGPP.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 20 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 22 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

**Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICACIÓN: 13001233300020190025100**

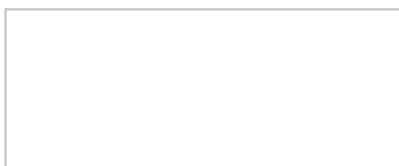
Sonia Fabiola Ardila Pinzon &lt;sardila@ugpp.gov.co&gt;

Vie 19/03/2021 5:23 PM

**Para:** Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (20 MB)

EXCEPCIONES-1616190852495\_UGPP.pdf; ANEXOS PODER SUBDIRECTORA ACTUALIZADA (1) (1).pdf; ANTECEDENTES ADMINSITRATIVOS.zip; Poder\_ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE.pdf;

**SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN****Profesional Especializado****Subdirección Jurídica de Parafiscales**

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 4237300

[sardila@ugpp.gov.co](mailto:sardila@ugpp.gov.co)[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

----- Forwarded message -----

**De:** Sonia Fabiola Ardila Pinzon <[sardila@ugpp.gov.co](mailto:sardila@ugpp.gov.co)>

Date: vie, 19 mar 2021 a las 17:03

Subject: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICACIÓN: 13001233300020190025100

To: <[stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[dhabogado@gmail.com](mailto:dhabogado@gmail.com)>,<[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>, <[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)>, MarthaIsabel Sierra Esteban <[msierra@ugpp.gov.co](mailto:msierra@ugpp.gov.co)>, QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO<[qmarin@ugpp.gov.co](mailto:qmarin@ugpp.gov.co)>

Honorable Magistrado

**Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Email: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolivar

Cordial Saludo

En atención a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Decreto 806 de 2020, me permito por medio del presente, radicar dentro del término legal, la siguiente actuación procesal:

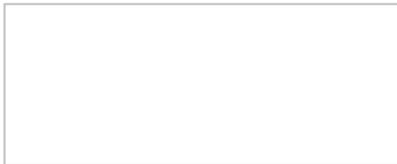
**REFERENCIA:** EXCEPCIONES – TERMINACION MUTUO ACUERDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**RADICACIÓN:** 13001233300020190025100

Se informa que la presente radicación es comunicada a la parte demandante y a los intervinientes.

Solicito su colaboración con el acuse de recibido del presente.

Muchas gracias.



**SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN**

**Profesional Especializado**

**Subdirección Jurídica de Parafiscales**

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 4237300

[sardila@ugpp.gov.co](mailto:sardila@ugpp.gov.co)

[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Honorable Magistrado  
**Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA – BOLIVAR

**REFERENCIA:** PODER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**RADICACIÓN:** 13001233300020190025100

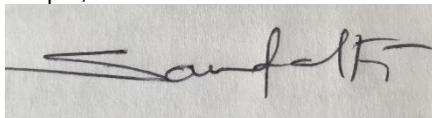
**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SONIA FABIOLA ARDILA PINZON**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**  
C. C. No. 30.740.347 de Pasto  
T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo Electrónico: [ccaicedob@ugpp.gov.co](mailto:ccaicedob@ugpp.gov.co)  
Acepto,



**SONIA FABIOLA ARDILA PINZON**  
C.C. No. 63.524.730 de Bogotá  
T.P. No. 149.704 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo Electrónico: [sardila@ugpp.gov.co](mailto:sardila@ugpp.gov.co)  
Celular: 3158685750

Bogotá D.C., 19 de March de 2021

Honorable Magistrado

**Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena – Bolivar

**REFERENCIA:** EXCEPCIONES – TERMINACION MUTUO ACUERDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**RADICACIÓN:** 13001233300020190025100

Radicado: 2021110000592091



**SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.524.730 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta 149.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de **Subdirector General 040 – 24** de la Dirección Jurídica de Parafiscales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme a las Resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, No. 688 del 04 de agosto de 2020 y acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo del 2020, de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito recorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la **Dr. PAUL ANDRÈS DURANGO HERNANDEZ**, en calidad de apoderado de **ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJAUDE** de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** La entidad expidió los siguientes actos administrativos, dentro del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, para el caso reseñamos lo propio en sede administrativa:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No. RQI-M-1766	26/09/2019	11/11/2016
REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RDC-2016-03315	22/12/2016	23/01/2017
LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO 2017-02503	27/07/2017	26/10/2017

## II. DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO

**TERCERO:** Paralelamente, en su oportunidad el señor **HILSACA ELJAUDE**, atendiendo a lo señalado en el parágrafo 11° del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, presentó solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, como se evidencia a continuación:

No.	Radicado solicitud	Fecha de radicado
1	2020400302324782	30/11/2020

**CUARTO:** Considerando que, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2019, los aportantes interesados en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos adelantados por La Unidad debían acreditar a más tardar el 31 de octubre de 2019, el pago del 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción, el 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones, el 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y el 20% de las sanciones a que haya lugar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, encontró que el aportante no un cumplió con dichos requisitos y por ello, mediante ACTA No. 109 de fecha 30 de diciembre de 2020, decidió, **APROBAR la conciliación, siendo procedente la terminación por mutuo acuerdo.**

Ahora bien, y considerando los antecedentes mencionados, la última resolución pone fin a la actuación administrativa, por lo tanto, se entienden extinguidas las obligaciones contenidas en los actos administrativos objetos de transacción, por tanto, su señoría me permito presentarle lo siguientes,

## III. EXCEPCIONES

### 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA. (CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL)

Al considerar Honorable Juez que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones previas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A. a fin de que se declaren probadas y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que mediante la constancia de ACTA No. 109 de fecha 30 de diciembre de 2020, se termina el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, adelantado en contra del señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, no existe razón para continuar con el proceso contencioso administrativo, esto es, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor en mención, pues el aportante en su momento cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, para

acceder a este beneficio, lo cual extingue la obligación a su cargo, de suerte que no existe objeto para demandar cuando el proceso en sede administrativa ha terminado con ocasión a la transacción realizada y que estipula expresamente la ley para que no se continúe con el proceso en sede administrativa de igual manera.

Así pues, cabe precisar también que, el numeral 8° del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 expresamente señaló como requisitos para la aprobación de la terminación por mutuo acuerdo, se acredite el desistimiento de la demanda o su retiro ante el juez competente, es dable aclarar que el asunto sometido a conciliación, **fue objeto de estudio en diciembre** de 2020, como se observa de la referencia en el ACTA No. 109 de fecha 30 de diciembre de 2020.

## 2. COSA JUZGADA

Ahora bien, considerando que el ACTA No. 109 de fecha 30 de diciembre de 2020 aprueba la solicitud de terminación por mutuo acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, procede atendiendo a lo señalado en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, de tal manera que el tema objeto de la conciliación no es dable de controversia, pues se evidencia el cumplimiento de la normatividad establecida tanto por la entidad, como por el demandante el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE.

Así pues, el Consejo de Estado sobre el tema se ha referido de la siguiente manera, al asunto de la transacción:

*“... la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes...”*

En ese orden de ideas, dichos efectos de cosa juzgada determinan que lo consignado en ello, no pueden ser objeto de debate o controversia a través del proceso judicial que pretende adelantar el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, pues con la aprobación del trámite suscitado aceptó terminar por mutuo acuerdo el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, expresamente señala que: *“...El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria...y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción... los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo....”*

*“...La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario...”*

A su turno, también el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Excepción de cosa juzgada, así:

*“...De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Además, el artículo 2483 ibídem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia. En la transacción, las partes hacen justicia por sí mismas, es, por tanto, un medio compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses y extingue las obligaciones*

*que originaron el conflicto. En principio, este medio de extinguir las obligaciones no es procedente en materia tributaria, toda vez que la obligación tributaria tiene origen en la ley. Sin embargo, el mismo legislador admite excepcionalmente que se pueda hacer uso de la transacción para resolver o precaver conflictos de carácter tributario (...) Ahora bien, en el proceso contencioso administrativo, la excepción de transacción tiene el carácter de previa, pues se opone a las pretensiones del demandante e impide abordar el estudio de fondo del asunto. Al respecto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA señaló que la excepción previa de transacción puede decretarse en la audiencia inicial, siempre que se compruebe que se configuró...”*

Lo anterior significa que la resolución que aprueba la terminación por mutuo acuerdo deja sin efectos los actos posteriores a los actos transados, de tal manera que presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, es decir que, no hay lugar a revivir ese debate cuando la terminación se presenta por mutuo acuerdo entre la entidad y el solicitante beneficiario para que no continúe la actuación administrativa, beneficiando a las partes.

En consecuencia, su señoría, ante la situación jurídica que se nos presenta, es propio que se termine por mutuo acuerdo el proceso contencioso conforme lo exponemos y señalamos en la excepción propuesta.

#### IV. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Considerando los anteriores argumentos, me opongo a las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, en tanto, no es posible declarar la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO 2017-02503 del 27 de julio de 2017, como tampoco al restablecimiento del derecho, para efectos de que la entidad pague las sumas mencionadas como indemnizaciones o reparación de los perjuicios que reclama, al igual que la condena al pago de intereses y condena en costas.

Igualmente me opongo a la declaratoria parcial de los actos administrativos demandados, en los términos señalados por el demandante; en ese orden de ideas, al terminarse en sede administrativa el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales adelantado por la entidad, torna improcedente, su señoría, la declaratoria que pretende el señor HILSACA ELJADUE, por tanto, la terminación por mutuo acuerdo solicitada por el demandante, para efectos de terminar el proceso No. **20161520058001920** que fue puesta en conocimiento del mismo, contradicen las pretensiones señaladas.

Así pues, considerando los argumentos antes esgrimidos, realizados las siguientes

#### V. SOLICITUD

**PRIMERO:** La terminación del proceso contencioso administrativo, adelantado por el demandante, y se acepte la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo, que previamente fue solicitada por el mismo en su calidad de aportante, considerando que mediante el ACTA No. 109 de fecha 30 de diciembre de 2020, **La Unidad aprobó la terminación por mutuo acuerdo al proceso administrativo No. 20161520058001920**, que contiene a su vez, los actos administrativos que demanda el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE.

Así pues, no habría lugar a la demanda, toda vez que, existe carencia actual del objeto, pues no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que la resolución mencionada, aprueba la terminación por mutuo acuerdo, lo cual hace inane la continuación del proceso contencioso administrativo y en este caso al proponerse como excepción

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito también, se nieguen, en su integridad las súplicas de la demanda, confirmando la legalidad de las resoluciones atacadas, pues no existe objeto de control judicial, como se ha explicado en el presente escrito, lo cual como excepción

**TERCERO:** Se declaren probadas las excepciones propuestas.

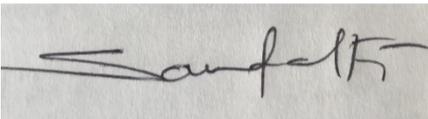
## V. ANEXOS

1. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes del proceso de terminación por mutuo acuerdo, antes relacionados.
2. Soportes de Legitimidad para actuar.

## VI. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensinal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 N° 69B – 45, piso 6 de la ciudad de Bogotá D. C., nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ; [sardila@ugpp.gov.co](mailto:sardila@ugpp.gov.co)

Atentamente,



**SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN**  
C.C. 63.524.730 de Bucaramanga  
T.P. 149.704 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Celular: 3158685750  
Correo Electrónico: [sardila@ugpp.gov.co](mailto:sardila@ugpp.gov.co)